

Informe Secretarial,

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho no se colige, el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada. De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna y se precisó la dirección de correo electrónico en donde se pretende notificar a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-00359

Recibida la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA LUCIA RAVE HERRERA, en representación legal de sus hijos los menores de edad SANTIAGO y SOFIA CALLE RAVE, y en contra del señor JUAN FERNANDO CALLE ARISTIZABAL, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta

materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará la paternidad del señor JUAN FERNANDO CALLE ARISTIZABAL respecto de la niña SOFIA CALLE RAVE, arrimando bien sea copia del registro civil de nacimiento de ésta en el cual conste el acto del reconocimiento de la paternidad a que refiere el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, o bien arrimando la escritura pública, el acta de conciliación o la sentencia judicial en donde, a voces de artículo 4° de la Ley 54 de 1990, se declaró la unión marital de hecho de los señores JUAN FERNANDO CALLE ARISTIZABAL y ADRIANA LUCIA RAVE HERRERA y, de contera, se predique del primero la paternidad sobre la citada niña, conforme señala el artículo 213 del Código Civil.

En anterior requisito se exige con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido al demandado, al canal digital indicado en el escrito de la demanda con ese fin. (D. L. 806 el 2020. Art. 6°. Inciso 4°).
3. Indicará el nombre de los parientes de los menores de edad SANTIAGO y SOFIA CALLE RAVE, que deban ser oídos en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil; así mismo la dirección

física y electrónica de cada uno de ellos y, en caso de no conocerse el lugar en donde deban ser citados, así se advertirá. (Art. 395. Inciso 2° del C. G del P).

4. Sin ser causa de inadmisión de la demanda, indicará el canal digital en donde deban ser citados los testigos enlistados con el escrito de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 6° del D.L 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Con todo, reconózcasele personería judicial a la Dra. MARIA ALEJANDRA ULLOA JURADO, quien se identifica con T. P. Nro. 279.351 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2befe155b53e4e54dad22cc249543d81bbe60b81ff717d0a07e5aa5f46f1457**

Documento generado en 13/11/2020 12:00:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>